



BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN “A” 4421	23/09/2005
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
 CREFI 2 - 47
 LISOL 1 - 443
 OPASI 2 - 370
 OPRAC 1 - 586
 REMON 1 - 801
 RUNOR 1 - 751

Modificación de las normas sobre “Cajas de crédito (Ley 25.782)”.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“1. Sustituir los puntos 1.3.5. de la Sección 1. y 2.8. de la Sección 2. de las normas sobre “Cajas de Crédito (Ley 25.782)” por los siguientes:

“1.3.5. Capital que se aportará inicialmente, individualizando los asociados que lo integrarán, sus domicilios y respectivas participaciones.

Ningún asociado podrá ser titular de una participación que supere el importe resultante de aplicar el porcentaje sobre el capital social que, según el caso y para cada una de las categorías a que se refiere el punto 2.4. de la Sección 2., se establecen a continuación:

Categoría	Cooperativas de servicios públicos que presten servicios en la localidad donde se encuentre radicada la caja de crédito (electricidad, desagües, agua, teléfono, gas)	Otras cooperativas con no menos de 5 años de funcionamiento	Restantes asociados
I	10%	5%	1%
II	10%	5%	1%
III	20%	10%	3%
IV	40%	20%	5%
V	50%	25%	5%

La participación de cooperativas por porcentajes superiores a los previstos para los restantes asociados estará sujeta a las siguientes pautas:

- i) en caso de que se trate de cooperativas de servicios públicos, se acumularán las participaciones de cada una de ellas, cuyo total no podrá exceder el límite específico (entre 10% y 50%, según categoría).
- ii) igual criterio se seguirá respecto de las participaciones de cooperativas con objeto ajeno a la prestación de servicios públicos (tope entre 5% y 25%, según categoría).



iii) se admitirá la participación conjunta de cooperativas de servicios públicos y de cooperativas con objeto ajeno a esas prestaciones (siempre que se trate de porcentajes que excedan de los correspondientes a los restantes asociados, según categoría). Ello, sujeto a que -en forma acumulada- no se exceda el límite previsto para las cooperativas de servicios públicos en cada una de las categorías en las que estén autorizadas a actuar las entidades financieras y, a su vez, las que no presten esos servicios no superen los topes previstos para ellas.”

“2.8. Distribución del capital social.

Ningún asociado podrá ser titular de una participación que supere el importe resultante de aplicar el porcentaje sobre el capital social que, según el caso y para cada una de las categorías a que se refiere el punto 2.4. de la Sección 2., se establecen a continuación:

Categoría	Cooperativas de servicios públicos que presten servicios en la localidad donde se encuentre radicada la caja de crédito. (electricidad, desagües, agua, teléfono, gas)	Otras cooperativas con no menos de 5 años de funcionamiento	Restantes asociados
I	10%	5%	1%
II	10%	5%	1%
III	20%	10%	3%
IV	40%	20%	5%
V	50%	25%	5%

- i) en caso de que se trate de cooperativas de servicios públicos, se acumularán las participaciones de cada una de ellas, cuyo total no podrá exceder el límite específico (entre 10% y 50%, según categoría).
- ii) igual criterio se seguirá respecto de las participaciones de cooperativas con objeto ajeno a la prestación de servicios públicos (tope entre 5% y 25%, según categoría).
- iii) se admitirá la participación conjunta de cooperativas de servicios públicos y de cooperativas con objeto ajeno a esas prestaciones (siempre que se trate de porcentajes que excedan de los correspondientes a los restantes asociados, según categoría). Ello, sujeto a que -en forma acumulada- no se exceda el límite previsto para las cooperativas de servicios públicos en cada una de las categorías en las que estén autorizadas a actuar las entidades financieras y, a su vez, las que no presten esos servicios no superen los topes previstos para ellas.”

2. Reemplazar los puntos 1.3.7.1., 1.4. y 1.7. de la Sección 1. de las normas sobre “Cajas de Crédito (Ley 25.782)” por los siguientes:

“1.3.7.1. Cajas comprendidas en las categorías I y II (para la determinación de la exigencia básica de capital mínimo): al menos 2 (dos) de sus integrantes.”



“1.4. Información incompleta.

1.4.1. Se consideran desistidos los pedidos de autorización cuando los postulantes no presenten -dentro de los 60 (sesenta) días corridos, a contar de la fecha en que la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias le notifique su falta- cualquier elemento de la documentación requerida a que se hace referencia en el punto 1.3. Dicha circunstancia origina el archivo de las actuaciones, no dándose curso a ningún nuevo pedido hasta transcurrido un año a partir de la fecha de vencimiento del plazo concedido.

1.4.2. Idéntico criterio se aplicará respecto de cualquier información adicional que esa Superintendencia formule a los efectos de evaluar el proyecto, que no se presente dentro de los 30 (treinta) días corridos de requerida.”

“1.7. Otorgamiento de la autorización.

La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias notificará fehacientemente a los solicitantes la resolución del Directorio del Banco Central de la República Argentina mediante la que se acuerde la autorización así como la fecha en que vence el plazo en que podrá comenzar a operar.

La autorización se otorga exclusivamente para desarrollar la operatoria a que se refiere la Ley 25.782 y consecuentemente, implica la prohibición de establecer otro tipo de establecimiento para la realización de actividades que excedan dicho objeto, tales como la instalación de dependencias especiales para realizar cobros de servicios y habilitación en empresas asociadas.

Las operaciones legalmente previstas [activas, pasivas y de servicios (prestación o utilización)] en las condiciones establecidas en la reglamentación, sin perjuicio de las operaciones específicas admitidas con el Banco Central de la República Argentina y otras entidades financieras, podrán realizarse con asociados que -en todos los casos- deberán acreditar la suscripción de cuotas sociales por un importe mínimo de \$ 200 y hallarse radicados en el partido, departamento o división jurisdiccional provincial equivalente (o circunscripción electoral en la Ciudad de Buenos Aires) correspondiente al domicilio de la entidad, lo cual deberá ser demostrado con el último domicilio registrado en el pertinente documento de identidad del asociado o, en el caso de personas jurídicas, mediante la presentación del instrumento constitutivo debidamente inscripto o acta de asamblea extraordinaria debidamente registrada que hubiere modificado el domicilio social fijado estatutariamente o bien acta de asamblea que, cumpliendo con los requisitos legales, señale su dirección.

En los casos en que las cajas opten por restringir su ámbito de actuación a la localidad correspondiente al domicilio de la entidad, el recaudo de radicación se observará respecto de esa localidad.

También podrán estar asociadas a la entidad:

- las cooperativas de servicios públicos que -independientemente de su domicilio de radicación- presten servicios en la jurisdicción en la que se encuentra autorizada a operar la caja de crédito, y



- otras cooperativas con no menos de 5 años de funcionamiento que -independientemente de su domicilio de radicación- operen regularmente en la jurisdicción de la caja de crédito. El aporte de capital a una o más cajas de crédito no podrá superar el 5% del patrimonio neto de la cooperativa, según balance del último ejercicio cerrado más cercano a la fecha de la suscripción, que deberá contar con dictamen de auditor externo.

Las cooperativas, cualquiera sea su objeto y porcentaje de participación, deberán integrar totalmente el capital que hayan suscripto.”

3. Sustituir el último párrafo del punto 2.4. y el punto 2.6.4. de la Sección 2. de las normas sobre “Cajas de Crédito (Ley 25.782)” por los siguientes:

Punto 2.4.

“La exigencia de la Categoría V también resulta aplicable a las cajas que opten por operar exclusivamente con asociados radicados (según el criterio definido en el punto 1.7. de la Sección 1.) en la localidad correspondiente al domicilio de la entidad, siempre que se trate de poblaciones de hasta 40.000 habitantes, según el último censo nacional.”

“2.6.4. Resultados no asignados (+ / -).”

4. Sustituir los puntos 3.2.1., 3.3.1. y 3.3.4.2. de la Sección 3. de las normas sobre “Cajas de Crédito (Ley 25.782)” por los siguientes:

“3.2.1. En materia de apertura, movimiento y cierre de las cuentas regirán -en cuanto no se encuentre previsto expresamente en esta reglamentación o no resulten aplicables por su naturaleza- las disposiciones contenidas en la Sección 1. (caja de ahorros), en el punto 3.4. de la Sección 3. (según se trate de personas físicas o jurídicas, respectivamente) y en la Sección 4. de las normas sobre “Depósitos de ahorro, pago de remuneraciones y especiales”. Consecuentemente, los débitos que se efectúen en estas cuentas no podrán generar saldo deudor.”

“3.3.1. Importe máximo.

\$ 20.000 por cuenta y por persona. A este último efecto corresponderá distribuir entre sus titulares -en partes iguales- el capital impuesto en las cuentas constituidas a nombre de dos o más personas.”

“3.3.4.2. Depósitos con cláusula “CER”.

Mínimo: 365 días.”



5. Reemplazar los puntos 4.2.2.3. y 4.2.5. de la Sección 4. de las normas sobre “Cajas de Crédito (Ley 25.782)”, por los siguientes:

“4.2.2.3. Préstamos para ser acreditados en cuentas a la vista (distintos de los comprendidos en los puntos 4.2.2.1. y 4.2.2.2.): 30 días. Sólo podrá concederse nueva financiación bajo esta modalidad siempre que hayan transcurrido, por lo menos, 10 días corridos desde la cancelación de la anterior, sin recurrir a préstamos de otra naturaleza.”

“4.2.5. El conjunto de las financiaciones de pago íntegro al vencimiento o en cuotas no periódicas (punto 4.2.2.1.), así como el conjunto de las financiaciones bajo la modalidad de préstamos acreditados en cuentas a la vista (punto 4.2.2.3.), estarán sujetos a los siguientes límites, calculados sobre la responsabilidad patrimonial computable de la caja de crédito del mes anterior al que corresponda:

Período	Operaciones de más de 180 días de plazo	Operaciones de hasta 180 días de plazo	Préstamos acreditados en cuentas a la vista
1er. ejercicio	10%	20%, que se incrementará en medida equivalente al margen no utilizado de las operaciones de más de 180 días, sin superar el 30%	100%
2° ejercicio	20%	40%, que se incrementará en medida equivalente al margen no utilizado de las operaciones de más de 180 días, sin superar el 60%	125%
3er. ejercicio	40%	80%, que se incrementará en medida equivalente al margen no utilizado de las operaciones de más de 180 días, sin superar el 120%	150%
4° ejercicio y en adelante	50%	100%, que se incrementará en medida equivalente al margen no utilizado de las operaciones de más de 180 días, sin superar el 150%	200%

El aumento gradual de las proporciones operará siempre que la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias verifique que la entidad cumple con todas las regulaciones que le son aplicables; en caso contrario, esa Superintendencia dispondrá qué niveles se observarán, los que en ningún caso podrán ser inferiores a los porcentajes habilitados para el inicio de actividades.”

6. Incorporar en la Sección 5. de las normas sobre “Cajas de Crédito (Ley 25.782)”, los siguientes puntos:

“5.1.6. Garantías o avales otorgados por sociedades de garantía recíproca inscriptas en el Registro habilitado en el Banco Central de la República Argentina o por fondos provinciales constituidos con igual objeto al de esas sociedades, admitidos por esta Institu-



ción, cualquiera sea el plazo de la operación, siempre que efectivicen los créditos no cancelados dentro de los 30 días corridos de su vencimiento (100%).”

“5. . Otras.

Garantías o avales otorgados por sociedades de garantía recíproca inscriptas en el Registro habilitado en el Banco Central de la República Argentina o por fondos provinciales constituidos con igual objeto al de esas sociedades, admitidos por esta Institución, cualquiera sea el plazo de la operación, en la medida en que no se cumpla el requisito mencionado en el punto 5.1.6. (margen de cobertura: 100%).”

7. Incorporar en la Sección 2. de las normas sobre “Cajas de crédito (Ley 25.782)”, el siguiente punto:

“2.5.4. . Financiaciones cubiertas con garantías o avales otorgados por sociedades de garantía recíproca inscriptas en el registro habilitado en el B.C.R.A. o por fondos provinciales constituidos con igual objeto al de esas sociedades, admitidos por esta Institución. 50%”

8. Reemplazar el punto 6.2.1. de la Sección 6. de las normas sobre “Cajas de Crédito (Ley 25.782)” por el siguiente:

“6.2.1. Para el cálculo de la exigencia de los depósitos a plazo, se considerará el término contractualmente convenido, aplicando la siguiente escala:

i) de 30 a 59 días.	16%
ii) de 60 a 180 días.	12%
iii) más de 180 días.	2%

Los depósitos en cuentas a la vista y los saldos inmovilizados estarán sujetos a la tasa del 16%.”

9. Sustituir los puntos 11.3. y 11.5.1. de la Sección 11. de las normas sobre “Cajas de Crédito (Ley 25.782)” por los siguientes:

“11.3. Las cajas de crédito se encuentran sujetas al cumplimiento de las normas sobre “Secreto Financiero”, “Prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas”, “Prevención del financiamiento del terrorismo” y “Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras.”

“11.5.1. Operaciones con moneda extranjera y/o con metales preciosos.”

10. Incorporar en la Sección 11. de las normas sobre “Cajas de Crédito (Ley 25.782)”, el siguiente punto:

“11.6. La instalación de cajeros automáticos deberá ser notificada a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, acreditando el cumplimiento de las medidas de



seguridad establecidas por las normas respectivas, con una antelación de la fecha de la pertinente habilitación de, por lo menos:

- 15 (quince) días corridos, cuando se instalen dentro de su casa con accionamiento desde el exterior de los locales.
- 30 (treinta) días corridos, cuando la instalación opere fuera de su casa.

Cuando se instalen cajeros automáticos interconectados con una o más entidades financieras, se deberá acompañar el detalle de la composición de toda la red en su conjunto.”

Les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el texto ordenado de la norma de referencia.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Ana María Lemmi
Subgerente de
Emisión de Normas

Alfredo A. Besio
Gerente de Emisión
de Normas

ANEXO



- Índice -

Sección 5. Garantías.

- 5.1. Autoliquidables.
- 5.2. Reales.
- 5.3. Otras.
- 5.4. Restantes garantías.
- 5.5. Consideración de las garantías admitidas.
- 5.6. Márgenes de cobertura.
- 5.7. Cobertura parcial con garantías.

Sección 6. Efectivo mínimo.

- 6.1. Concepto general.
- 6.2. Disposiciones particulares.
- 6.3. Deficiencias.

Sección 7. Fraccionamiento del crédito.

- 7.1. Operaciones comprendidas.
- 7.2. Límite de las operaciones.
- 7.3. Exclusiones.
- 7.4. Garantías computables.
- 7.5. Incumplimientos.
- 7.6. Forma de computar el total de las facilidades otorgadas a un prestatario.

Sección 8. Clasificación de prestatarios.

- 8.1. Criterio general.
- 8.2. Criterio de clasificación.
- 8.3. Conceptos incluidos.
- 8.4. Exclusiones.
- 8.5. Niveles de clasificación.
- 8.6. Refinanciación de operaciones del segmento especial de préstamos.
- 8.7. Recategorización obligatoria.



B.C.R.A.	CAJAS DE CRÉDITO (LEY 25.782)
	Sección 1. Autorización.

1.3.4. Fundamentos en que se basa la iniciativa e informaciones reunidas acerca de la necesidad de establecer la entidad.

1.3.5. Capital que se aportará inicialmente, individualizando los asociados que lo integrarán, sus domicilios y respectivas participaciones.

Ningún asociado podrá ser titular de una participación que supere el importe resultante de aplicar el porcentaje sobre el capital social que, según el caso y para cada una de las categorías a que se refiere el punto 2.4. de la Sección 2., se establecen a continuación:

Categoría	Cooperativas de servicios públicos que presten servicios en la localidad donde se encuentre radicada la caja de crédito (electricidad, desagües, agua, teléfono, gas)	Otras cooperativas con no menos de 5 años de funcionamiento	Restantes asociados
I	10%	5%	1%
II	10%	5%	1%
III	20%	10%	3%
IV	40%	20%	5%
V	50%	25%	5%

La participación de cooperativas por porcentajes superiores a los previstos para los restantes asociados estará sujeta a las siguientes pautas:

- i) en caso de que se trate de cooperativas de servicios públicos, se acumularán las participaciones de cada una de ellas, cuyo total no podrá exceder el límite específico (entre 10% y 50%, según categoría).
- ii) igual criterio se seguirá respecto de las participaciones de cooperativas con objeto ajeno a la prestación de servicios públicos (tope entre 5% y 25%, según categoría).
- iii) se admitirá la participación conjunta de cooperativas de servicios públicos y de cooperativas con objeto ajeno a esas prestaciones (siempre que se trate de porcentajes que excedan de los correspondientes a los restantes asociados, según categoría). Ello, sujeto a que -en forma acumulada- no se exceda el límite previsto para las cooperativas de servicios públicos en cada una de las categorías en las que estén autorizadas a actuar las entidades financieras y, a su vez, las que no presten esos servicios no superen los topes previstos para ellas.

1.3.6. Nómina de las personas que integrarán el Consejo de Administración cuyos dos tercios deberán demostrar idoneidad para la función a cuyo efecto se tendrán en cuenta antecedentes de desempeño en la actividad financiera y/o la experiencia acreditada en el manejo de carteras crediticias comerciales adquirida en el ámbito de la actividad de los respectivos consejeros.



B.C.R.A.	CAJAS DE CRÉDITO (LEY 25.782)
	Sección 1. Autorización.

1.3.7. Nómina de quienes formarán parte del Comité de Dirección Ejecutivo (artículo 71 de la Ley 20.337) -como mínimo de 3 miembros y máximo de 5-, el que deberá contar con un presidente. Sus integrantes deberán acreditar experiencia en materia financiera, según se indica seguidamente:

1.3.7.1. Cajas comprendidas en las categorías I y II (para la determinación de la exigencia básica de capital mínimo): al menos 2 (dos) de sus integrantes.

1.3.7.2. Cajas comprendidas en las categorías III, IV y V (para la determinación de la exigencia básica de capital mínimo): el presidente y quien eventualmente lo reemplace.

1.3.8. Nómina del/los integrantes de la sindicatura.

1.3.9. Fórmulas de Antecedentes Personales conforme al formulario que se publica en el sitio de Internet www.bcra.gov.ar, las que deberán estar firmadas por sus titulares con legalización de las rúbricas por escribano público, y Certificados de Antecedentes Penales expedidos por el Registro Nacional de Reincidencia correspondientes a las personas a que se refieren los puntos 1.3.6., 1.3.7. y 1.3.8.

1.3.10. Fórmulas de Antecedentes Personales conforme al formulario que se publica en el sitio de Internet www.bcra.gov.ar, las que deberán estar firmadas por sus titulares con legalización de las rúbricas por escribano público, correspondientes a los asociados que participen con una suma de \$ 30.000 o superior.

Esos asociados deberán demostrar que poseen la solvencia y liquidez adecuadas para efectivizar, dentro del plazo previsto en el punto 1.5.3., los aportes de capital comprometidos, acompañando la documentación que lo acredite.

1.3.11. Domicilio especial en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que se constituye a los fines de las tramitaciones con el Banco Central de la República Argentina y la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias vinculadas con la solicitud.

1.3.12. Plan de negocios por el que se demuestre que a través de un volumen operativo que, en su ámbito de actuación y con niveles de tasas de interés activas -dentro del tope legalmente establecido- y pasivas según las condiciones del mercado, estuviera razonablemente en condiciones de generar utilidades que le permitan absorber sus costos operativos. A tales fines deberá consignarse:

1.3.12.1. El detalle de los costos fijos mensuales estimados (sueldos en función de la dotación de personal, pagos por honorarios y por servicios contratados, alquiler, abonos, etc.) y estimación de rango de costos variables mensuales.

1.3.12.2. El volumen estimado de créditos, rotación de la cartera y estimación del volumen de los pasivos.

1.3.12.3. Los ingresos y egresos financieros mensuales estimados, con indicación de las pautas empleadas para el cálculo.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 4421	Vigencia: 23/09/2005	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAJAS DE CRÉDITO (LEY 25.782)
	Sección 1. Autorización.

1.3.12.4. Organigrama proyectado para la entidad y monto probable de los gastos de organización, constitución e instalación.

1.3.13. Proyecto de estatuto por el que ha de regirse, que debe guardar armonía con los preceptos de la Ley de Cooperativas y la Ley de Entidades Financieras, así como de las normas reglamentarias emitidas por las autoridades de control.

1.3.14. El análisis del proyecto y la apertura de la entidad no generarán erogación alguna a cargo de la solicitante, por lo que no les será aplicable el “costo de evaluación de propuesta” ni del “canon de habilitación” previstos con carácter general para el resto de las entidades financieras.

1.4. Información incompleta.

1.4.1. Se consideran desistidos los pedidos de autorización cuando los postulantes no presenten -dentro de los 60 (sesenta) días corridos, a contar de la fecha en que la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias le notifique su falta- cualquier elemento de la documentación requerida a que se hace referencia en el punto 1.3. Dicha circunstancia origina el archivo de las actuaciones, no dándose curso a ningún nuevo pedido hasta transcurrido un año a partir de la fecha de vencimiento del plazo concedido.

1.4.2. Idéntico criterio se aplicará respecto de cualquier información adicional que esa Superintendencia formule a los efectos de evaluar el proyecto, que no se presente dentro de los 30 (treinta) días corridos de requerida.

1.5. Condiciones de las autorizaciones.

1.5.1. Las autorizaciones que se acuerdan quedan sin efecto si no se las utiliza dentro del término de un año a contar de la fecha en que fueron otorgadas y quedan condicionadas al cumplimiento de las siguientes exigencias.

1.5.2. Obtención de la autorización para funcionar como sociedad cooperativa por parte de la autoridad de aplicación de la Ley de Cooperativas y su inscripción en el registro correspondiente.

1.5.3. Total integración del capital inicial que se haya propuesto, dentro de los 60 (sesenta) días corridos contados desde la fecha de la resolución de autorización.

1.5.4. Remisión a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias de la nómina de los miembros del Consejo de Administración (titulares y suplentes), designados por la asamblea constitutiva, del Comité de Dirección Ejecutivo y de los gerentes acompañada de las informaciones a que se refiere el punto 1.3.9., salvo que se trate de personas cuyos datos ya se hallen en poder de esa Superintendencia por haberse agregado a la solicitud de autorización. El personal operativo -como mínimo los gerentes- debe poseer una adecuada experiencia en materia financiera.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN “A” 4421	Vigencia: 23/09/2005	Página 4
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAJAS DE CRÉDITO (LEY 25.782)
	Sección 1. Autorización.

1.5.5. Completa instalación en un local apropiado que observe los recaudos mínimos de seguridad.

1.5.6. Todas las disposiciones relativas a la habilitación de las entidades deben quedar cumplidas con una antelación no menor de 30 (treinta) días corridos al vencimiento del plazo establecido para su apertura, notificando de tal circunstancia a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias para que se expida al respecto.

1.5.7. Únicamente puede concederse prórroga del plazo fijado para la habilitación cuando, por causas no imputables a la entidad, debidamente documentadas, no se haya dado cumplimiento al requisito establecido en el punto 1.5.2. En tal caso, la solicitud de prórroga debe deducirse por escrito antes del vencimiento del plazo, acompañando pruebas fehacientes de las causas que se invocan.

1.6. Incumplimiento.

La falta de cumplimiento dentro del plazo fijado de cualesquiera de las disposiciones de esta Sección, dará lugar a la cancelación de la autorización acordada, no dándose curso a ningún nuevo pedido hasta transcurrido un año a partir de la comunicación de ese acontecimiento.

1.7. Otorgamiento de la autorización.

La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias notificará fehacientemente a los solicitantes la resolución del Directorio del Banco Central de la República Argentina mediante la que se acuerde la autorización así como la fecha en que vence el plazo en que podrá comenzar a operar.

La autorización se otorga exclusivamente para desarrollar la operatoria a que se refiere la Ley 25.782 y consecuentemente, implica la prohibición de establecer otro tipo de establecimiento para la realización de actividades que excedan dicho objeto, tales como la instalación de dependencias especiales para realizar cobros de servicios y habilitación en empresas asociadas.

Las operaciones legalmente previstas [activas, pasivas y de servicios (prestación o utilización)] en las condiciones establecidas en la reglamentación, sin perjuicio de las operaciones específicas admitidas con el Banco Central de la República Argentina y otras entidades financieras, podrán realizarse con asociados que -en todos los casos- deberán acreditar la suscripción de cuotas sociales por un importe mínimo de \$ 200 y hallarse radicados en el partido, departamento o división jurisdiccional provincial equivalente (o circunscripción electoral en la Ciudad de Buenos Aires) correspondiente al domicilio de la entidad, lo cual deberá ser demostrado con el último domicilio registrado en el pertinente documento de identidad del asociado o, en el caso de personas jurídicas, mediante la presentación del instrumento constitutivo debidamente inscripto o acta de asamblea extraordinaria debidamente registrada que hubiere modificado el domicilio social fijado estatutariamente o bien acta de asamblea que, cumpliendo con los requisitos legales, señalase su dirección.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 4421	Vigencia: 23/09/2005	Página 5
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAJAS DE CRÉDITO (LEY 25.782)
	Sección 1. Autorización.

En los casos en que las cajas opten por restringir su ámbito de actuación a la localidad correspondiente al domicilio de la entidad, el recaudo de radicación se observará respecto de esa localidad.

También podrán estar asociadas a la entidad:

- las cooperativas de servicios públicos que -independientemente de su domicilio de radicación- presten servicios en la jurisdicción en la que se encuentra autorizada a operar la caja de crédito, y
- otras cooperativas con no menos de 5 años de funcionamiento que -independientemente de su domicilio de radicación- operen regularmente en la jurisdicción de la caja de crédito. El aporte de capital a una o más cajas de crédito no podrá superar el 5% del patrimonio neto de la cooperativa, según balance del último ejercicio cerrado más cercano a la fecha de la suscripción, que deberá contar con dictamen de auditor externo.

Las cooperativas, cualquiera sea su objeto y porcentaje de participación, deberán integrar totalmente el capital que hayan suscripto.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 4421	Vigencia: 23/09/2005	Página 6
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAJAS DE CRÉDITO (LEY 25.782)
	Sección 2. Capitales mínimos.

La exigencia de la Categoría V también resulta aplicable a las cajas que opten por operar exclusivamente con asociados radicados (según el criterio definido en el punto 1.7. de la Sección 1.) en la localidad correspondiente al domicilio de la entidad, siempre que se trate de poblaciones de hasta 40.000 habitantes, según el último censo nacional.

2.5. Exigencia por riesgo de crédito.

2.5.1. Determinación.

Se determinará mediante la suma que resulte de aplicar sobre los importes de los conceptos comprendidos -ajustados por los ponderadores de riesgo pertinentes- el porcentaje que se indica, según el activo total de la caja de crédito:

Activo total -pesos-	Exigencia %
Menor a 3.500.000	6
3.500.000 a menos de 20.000.000	8
20.000.000 o más	10

2.5.2. Conceptos comprendidos.

Financiaciones -inclusive fianzas, avales y otras responsabilidades eventuales-, cualquiera sea su instrumentación, activos inmovilizados y demás activos.

2.5.3. Forma de cómputo.

Los conceptos comprendidos se computarán a base de los saldos registrados al cierre del mes anterior al que corresponda la determinación de la exigencia (capitales, intereses, actualizaciones por el Coeficiente de Estabilización de Referencia "CER", netos de las provisiones por riesgo de incobrabilidad y de las amortizaciones acumuladas atribuibles, sin deducir el 50% del importe mínimo exigido de la previsión por riesgo de incobrabilidad sobre la cartera correspondiente a deudores clasificados de "cumplimiento normal" y las financiaciones que se encuentren cubiertas con garantías autoliquidables).

2.5.4. Ponderadores de riesgo.

2.5.4.1. Disponibilidades en cuentas corrientes en el Banco Central de la República Argentina, sus instrumentos de deuda (LEBAC, NOBAC, etc.), operaciones con él y efectivo en caja. 0%

2.5.4.2. Disponibilidades en otras entidades financieras (para la integración del efectivo mínimo o cuentas de corresponsalía). 20%

2.5.4.3. Financiaciones cubiertas con garantías autoliquidables, considerando los aforos establecidos.

i) En efectivo y cauciones de certificados de depósitos a plazo fijo emitidos por la misma caja de crédito. 0%

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 4421	Vigencia: 23/09/2005	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAJAS DE CRÉDITO (LEY 25.782)
	Sección 2. Capitales mínimos.

ii) En títulos valores públicos nacionales, con margen de cobertura no inferior al 75%.	20%
iii) Constituidas por cupones de tarjetas de crédito, con margen de cobertura no inferior al 65%.	75%
2.5.4.4. Financiaciones cubiertas con hipoteca en primer grado o cualquiera sea su grado de prelación siempre que la entidad sea la acreedora en todos los grados, con margen de cobertura no inferior al 75%.	50%
2.5.4.5. Financiaciones con prenda fija con registro en primer grado o con desplazamiento hacia la entidad sobre vehículos automotores y máquinas agrícolas (en la medida que sean registradas en el pertinente registro nacional de la propiedad del automotor y cuenten con un mercado que permita obtener un valor de referencia), con margen de cobertura no inferior al 75%.	50%
2.5.4.6. Financiaciones cubiertas con garantías o avales otorgados por sociedades de garantía recíproca inscriptas en el registro habilitado en el B.C.R.A. o por fondos provinciales constituidos con igual objeto al de esas sociedades, admitidos por esta Institución.	50%
2.5.4.7. Demás financiaciones -incluidas las que cuenten con las garantías previstas en los puntos 2.5.4.3. a 2.5.4.5. cuando los márgenes de cobertura sean inferiores a los que correspondan según las normas de la Sección 5.- y otros activos.	100%

2.6. Responsabilidad patrimonial computable.

A los efectos previstos en la Ley de Entidades Financieras y disposiciones reglamentarias del Banco Central de la República Argentina, la responsabilidad patrimonial computable de las cajas de crédito surgirá de la suma algebraica de los siguientes conceptos, de acuerdo con la información del último balance presentado:

2.6.1. Capital social (+).

2.6.2. Ajustes al patrimonio (+).

2.6.3. Reservas de utilidades (+).

2.6.4. Resultados no asignados (+ / -).

2.6.5. Provisiones por riesgo de incobrabilidad sobre la cartera correspondiente a deudores clasificados de "cumplimiento normal" y las financiaciones que se encuentren cubiertas con garantías autoliquidables (50% del importe mínimo exigido) (+).

2.6.6. Gastos de organización y desarrollo, netos de la amortización acumulada (-).

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 4421	Vigencia: 23/09/2005	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAJAS DE CRÉDITO (LEY 25.782)
	Sección 2. Capitales mínimos.

2.7. Aportes de capital.

A los fines de todas las reglamentaciones vinculadas al capital, su integración y aumento, los aportes deben ser efectuados exclusivamente al contado y en efectivo.

2.8. Distribución del capital social.

Ningún asociado podrá ser titular de una participación que supere el importe resultante de aplicar el porcentaje sobre el capital social que, según el caso y para cada una de las categorías a que se refiere el punto 2.4. de la Sección 2., se establecen a continuación:

Categoría	Cooperativas de servicios públicos que presten servicios en la localidad donde se encuentre radicada la caja de crédito. (electricidad, desagües, agua, teléfono, gas)	Otras cooperativas con no menos de 5 años de funcionamiento	Restantes asociados
I	10%	5%	1%
II	10%	5%	1%
III	20%	10%	3%
IV	40%	20%	5%
V	50%	25%	5%

- i) en caso de que se trate de cooperativas de servicios públicos, se acumularán las participaciones de cada una de ellas, cuyo total no podrá exceder el límite específico (entre 10% y 50%, según categoría).
- ii) igual criterio se seguirá respecto de las participaciones de cooperativas con objeto ajeno a la prestación de servicios públicos (tope entre 5% y 25%, según categoría).
- iii) se admitirá la participación conjunta de cooperativas de servicios públicos y de cooperativas con objeto ajeno a esas prestaciones (siempre que se trate de porcentajes que excedan de los correspondientes a los restantes asociados, según categoría). Ello, sujeto a que -en forma acumulada- no se exceda el límite previsto para las cooperativas de servicios públicos en cada una de las categorías en las que estén autorizadas a actuar las entidades financieras y, a su vez, las que no presten esos servicios no superen los topes previstos para ellas.



B.C.R.A.	CAJAS DE CRÉDITO (LEY 25.782)
	Sección 3. Operaciones pasivas.

3.1. Condición general.

Las cajas de crédito, según la Ley 25.782, sólo están autorizadas a captar recursos de personas físicas y jurídicas que hayan suscripto cuotas sociales de la caja de crédito depositaria por \$ 200, como mínimo, y se hallen radicadas en el partido, departamento o división jurisdiccional provincial equivalente (o circunscripción electoral en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) correspondiente al domicilio de la entidad, lo cual deberá ser demostrado con el último domicilio registrado en el pertinente documento de identidad del asociado o, en el caso de personas jurídicas, mediante la presentación del instrumento constitutivo debidamente inscripto o acta de asamblea extraordinaria debidamente registrada que hubiere modificado el domicilio social fijado estatutariamente o bien acta de asamblea que, cumpliendo con los requisitos legales, señalase su dirección.

En los casos de cajas que opten por restringir su ámbito de actuación a la localidad correspondiente al domicilio de la entidad, el recaudo de radicación se observará respecto de esa localidad.

También podrán operar con la entidad las cooperativas asociadas que -independientemente de su domicilio de radicación- presten servicios u operen regularmente en la jurisdicción en la que se encuentra autorizada a actuar la caja de crédito.

La captación de fondos de los asociados se efectuará con ajuste a las condiciones que se enuncian en los puntos 3.2. y 3.3.

3.2. Cuentas a la vista.

3.2.1. En materia de apertura, movimiento y cierre de las cuentas regirán -en cuanto no se encuentre previsto expresamente en esta reglamentación o no resulten aplicables por su naturaleza- las disposiciones contenidas en la Sección 1. (caja de ahorros), en el punto 3.4. de la Sección 3. (según se trate de personas físicas o jurídicas, respectivamente) y en la Sección 4. de las normas sobre "Depósitos de ahorro, pago de remuneraciones y especiales". Consecuentemente, los débitos que se efectúen en estas cuentas no podrán generar saldo deudor.

3.2.2. Las entidades podrán implementar el servicio de "letras de cambio" para realizar extracciones de fondos o pagos a favor de terceros respecto de fondos depositados en estas cuentas a la vista en pesos.

No serán cursables a través de las cámaras electrónicas de compensación (Comunicación "A" 2557 y complementarias).

En los respectivos contratos, deberán especificarse las condiciones a observar para el uso del servicio, las causales que determinarán su cancelación y las obligaciones del asociado y de la caja de crédito en tal situación.

El Banco Central de la República Argentina administrará una "Central de letras de cambio rechazadas por falta de fondos", en la que figurará la nómina de las personas físicas y jurídicas del sector privado responsables de los rechazos comprendidos y sus eventuales cancelaciones, aplicando en la medida que resulte pertinente las normas contenidas en el punto 6.4. de la Sección 6. y en la Sección 8. de la "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria".

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 4421	Vigencia: 23/09/2005	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAJAS DE CRÉDITO (LEY 25.782)
	Sección 3. Operaciones pasivas.

3.2.3. No podrán ser titulares de cuentas con el servicio de "letras de cambio" las personas que se encuentren imposibilitadas para operar cuentas corrientes bancarias, a cuyo efecto deberá consultarse la "Central de cuentacorrentistas inhabilitados" que administra el Banco Central de la República Argentina.

La inclusión posterior en la base de una persona que sea titular de esas cuentas determinará la obligación de cancelar en forma inmediata el servicio.

3.3. Depósitos a plazo (en pesos).

3.3.1. Importe máximo.

\$ 20.000 por cuenta y por persona. A este último efecto corresponderá distribuir entre sus titulares -en partes iguales- el capital impuesto en las cuentas constituidas a nombre de dos o más personas.

3.3.2. Retribución.

3.3.2.1. Depósitos a tasa de interés.

Según la tasa que libremente se convenga. La liquidación deberá efectuarse desde la fecha de recepción de la imposición hasta el día del vencimiento del depósito.

3.3.2.2. Depósitos con cláusula "CER".

Se aplicará la tasa que libremente se convenga al importe actualizado mediante la aplicación del valor del Coeficiente de Estabilización de Referencia ("CER"), que surja de comparar los índices del día hábil bancario anterior a la fecha de constitución y el de igual antelación al día de vencimiento.

3.3.3. Pago.

Al vencimiento final.

3.3.4. Plazo.

3.3.4.1. Depósitos a tasa de interés.

Mínimo: 30 días.

3.3.4.2. Depósitos con cláusula "CER".

Mínimo: 365 días.

En todo lo que no se encuentre previsto en la presente reglamentación -y en lo que resulten de aplicación- regirán las disposiciones contenidas en las Secciones 1. y 3. de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo".

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 4421	Vigencia: 23/09/2005	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAJAS DE CRÉDITO (LEY 25.782)
	Sección 4. Operaciones activas.

4.1. Definición de prestatario.

Se considerará prestatario al asociado receptor de los fondos o titular de una garantía -responsabilidad eventual para la entidad- que, a su vez, debe ser quien aplique u obtenga provecho de ellos, independientemente de la figura jurídica que se adopte para instrumentar la operación.

De acuerdo con la Ley 25.782, se requerirá que el prestatario haya suscripto cuotas sociales de la caja de crédito por \$ 200, como mínimo, y que se encuentre radicado en el partido, departamento o división jurisdiccional equivalente (o circunscripción electoral en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) correspondiente al domicilio de la caja de crédito, lo cual deberá ser demostrado con el último domicilio registrado en el pertinente documento de identidad del prestatario o, en el caso de personas jurídicas, mediante la presentación del instrumento constitutivo debidamente inscripto o acta de asamblea extraordinaria debidamente registrada que hubiere modificado el domicilio social fijado estatutariamente o bien acta de asamblea que, cumpliendo con los requisitos legales, señalase su dirección.

En los casos de cajas que opten por restringir su ámbito de actuación a la localidad correspondiente al domicilio de la entidad, el recaudo de radicación se observará respecto de esa localidad.

También podrán operar con la entidad las cooperativas asociadas que -independientemente de su domicilio de radicación- presten servicios u operen regularmente en la jurisdicción en la que se encuentra autorizada a actuar la caja de crédito.

No resultarán aplicables las disposiciones contenidas en las normas sobre "Graduación del crédito".

4.2. Características de las financiaciones.

4.2.1. Importe máximo: \$ 50.000 por prestatario, sin perjuicio del menor valor que resulte de la observancia de las disposiciones de la Sección 7.

4.2.2. Plazos máximos.

4.2.2.1. Préstamos de pago íntegro al vencimiento o en cuotas no periódicas: un año.

4.2.2.2. Préstamos pagaderos en cuotas periódicas mensuales: 48 meses.

4.2.2.3. Préstamos para ser acreditados en cuentas a la vista (distintos de los comprendidos en los puntos 4.2.2.1. y 4.2.2.2.): 30 días. Sólo podrá concederse nueva financiación bajo esta modalidad siempre que hayan transcurrido, por lo menos, 10 días corridos desde la cancelación de la anterior, sin recurrir a préstamos de otra naturaleza.

Consecuentemente, los préstamos a que se refieren los puntos 4.2.2.1. y 4.2.2.2. también podrán ser desembolsados en efectivo.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 4421	Vigencia: 23/09/2005	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAJAS DE CRÉDITO (LEY 25.782)
	Sección 4. Operaciones activas.

4.2.3. El interés será libremente convenido entre las partes pero no podrá ser superior en más de un punto de la tasa efectiva anual cobrada por las restantes entidades financieras en operaciones semejantes, conforme a lo establecido en la Ley de Entidades Financieras (artículo 26, texto según Ley 25.782) y en el artículo 115 de la Ley 20.337.

A ese efecto, se tendrán en cuenta los préstamos sin garantía y con garantía hipotecaria o prendaria y los datos que surjan de la última encuesta publicada por el Banco Central al momento de otorgamiento de la financiación.

4.2.4. El cargo por el servicio administrativo -cualquiera sea su naturaleza, incluyendo eventuales primas por seguros- deberá estar relacionado con los costos efectivos de la prestación y no podrá ser superior a un quinto de la tasa de interés cobrada.

4.2.5. El conjunto de las financiaciones de pago íntegro al vencimiento o en cuotas no periódicas (punto 4.2.2.1.), así como el conjunto de las financiaciones bajo la modalidad de préstamos para ser acreditados en cuentas a la vista (punto 4.2.2.3.), estarán sujetos a los siguientes límites, calculados sobre la responsabilidad patrimonial computable de la caja de crédito del mes anterior al que corresponda:

Período	Operaciones de más de 180 días de plazo	Operaciones de hasta 180 días de plazo	Préstamos para ser acreditados en cuentas a la vista
1er. ejercicio	10%	20%, que se incrementará en medida equivalente al margen no utilizado de las operaciones de más de 180 días, sin superar el 30%	100%
2° ejercicio	20%	40%, que se incrementará en medida equivalente al margen no utilizado de las operaciones de más de 180 días, sin superar el 60%	125%
3er. ejercicio	40%	80%, que se incrementará en medida equivalente al margen no utilizado de las operaciones de más de 180 días, sin superar el 120%	150%
4° ejercicio y en adelante	50%	100%, que se incrementará en medida equivalente al margen no utilizado de las operaciones de más de 180 días, sin superar el 150%	200%

El aumento gradual de las proporciones operará siempre que la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias verifique que la entidad cumple con todas las regulaciones que le son aplicables; en caso contrario, esa Superintendencia dispondrá qué niveles se observarán, los que en ningún caso podrán ser inferiores a los porcentajes habilitados para el inicio de actividades.



B.C.R.A.	CAJAS DE CRÉDITO (LEY 25.782)
	Sección 4. Operaciones activas.

4.2.6. Los préstamos pueden ser cancelados anticipadamente en cualquier momento sin recargo.

4.2.7. En lo que no resulten modificadas por la presente reglamentación, serán de aplicación -en función de la operatoria admitida- las disposiciones contenidas en las Secciones 1., 2., 3. y 4. de las normas sobre "Tasas de interés en las operaciones de crédito".

4.3. Requisitos para el otorgamiento de las financiaciones.

4.3.1. Legajo del prestatario.

4.3.1.1. Apertura.

La entidad deberá llevar un legajo de cada deudor de su cartera.

En los casos de créditos cedidos a favor de la entidad sin responsabilidad para el cedente -unidad económica receptora de los fondos-, deberá abrirse el legajo del firmante, librador, deudor, codeudor o aceptante de los respectivos instrumentos, constituidos consecuentemente en principales y directos pagadores, al que se hayan imputado las acreencias.

4.3.1.2. Contenido.

El legajo deberá contener todos los elementos que posibiliten efectuar correctas evaluaciones acerca de la situación económica y financiera (presente y proyectada) del prestatario.

Constarán las clasificaciones con motivo de la aplicación de las disposiciones pertinentes previstas en la Sección 8. y datos que permitan verificar el cumplimiento de las regulaciones establecidas en materia crediticia (Sección 7.).

Adicionalmente, deberán constar, cuando correspondan, las exigencias a que se refieren los puntos 4.4. y 4.5.

También deberá contar con información acerca de la totalidad del margen de crédito asignado al prestatario y responsabilidades eventuales asumidas respecto de él, cualquiera sea el concepto o línea crediticia.

4.3.2. Segmento especial de préstamos.

Solo será exigible que el legajo cuente con los datos que permitan la identificación del prestatario, de acuerdo con las normas sobre "Documentos de identificación en vigencia", y con un informe de la entidad sobre los elementos evaluados para el otorgamiento del crédito (tales como destino, actividad del deudor y origen de los recursos para el pago), cuando se trate de préstamos que reúnan las siguientes condiciones:

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 4421	Vigencia: 23/09/2005	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAJAS DE CRÉDITO (LEY 25.782)
	Sección 4. Operaciones activas.

4.3.2.1. Prestatarios.

Personas físicas no vinculadas a la caja de crédito.

4.3.2.2. Características.

Sólo podrán concertarse bajo la modalidad de pago de cuotas mensuales (sistemas francés o alemán) y ascender hasta los importes que se enuncian a continuación:

- i) \$ 3.000, en la totalidad de las operaciones sin garantías admitidas.
- ii) \$ 12.000, en la totalidad de operaciones con garantía prendaria.
- iii) \$ 20.000, en la totalidad de operaciones con garantía hipotecaria.

El conjunto de operaciones concertadas con un mismo prestatario, bajo esas distintas condiciones de garantía, no podrá superar \$ 25.000.

4.3.2.3. Límite global de la cartera.

El conjunto de estos créditos no podrá superar una vez la responsabilidad patrimonial computable de la entidad del mes anterior al que corresponda.

El otorgamiento de este tipo de asistencia no obsta a que, en el caso de que se concedan al mismo prestatario otras facilidades crediticias, deban observarse las disposiciones en materia de contenido del legajo de crédito establecidas en el punto 4.3.1.

4.3.3. Aspectos formales.

El legajo y los anexos podrán llevarse en medios magnéticos.

4.4. Cumplimiento de las obligaciones legales.

De corresponder, deberán observarse los recaudos establecidos en los puntos 1.2. y 1.3. de la Sección 1. de las normas sobre "Gestión crediticia".

4.5. Declaración jurada sobre vinculación a la caja de crédito.

Procederá cumplimentar los requisitos previstos en el punto 1.4. de la Sección 1. de las normas sobre "Gestión crediticia" respecto de los prestatarios cuya deuda (por todo concepto) más el importe de la financiación solicitada, al momento de otorgamiento de ésta, exceda del 2,5% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad del último día del mes anterior al que corresponda o el equivalente a \$ 10.000, de ambos el mayor.

4.6. Financiaciones significativas.

Las financiaciones, cualquiera sea su modalidad, que superen el 2,5% de la responsabilidad patrimonial computable de la caja de crédito registrada al último día del segundo mes anterior a aquel en que se decida el otorgamiento del apoyo crediticio o \$ 10.000, de ambos el mayor, deberán contar con la opinión previa del funcionario de mayor jerarquía del área de créditos o comercial responsable de decidir en materia crediticia o Gerente General o autoridad equivalente y ser aprobadas por el Consejo de Administración -por mayoría

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 4421	Vigencia: 23/09/2005	Página 4
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAJAS DE CRÉDITO (LEY 25.782)
	Sección 4. Operaciones activas.

simple de sus miembros, excepto que se trate de apoyo crediticio a personas vinculadas, en cuyo caso se requerirá la conformidad de por lo menos dos tercios de los consejeros-

La mayoría del Consejo de Administración requerida deberá computarse en función de la totalidad de los miembros que integran dicho órgano.

Las decisiones de las autoridades mencionadas deberán constar en los correspondientes libros de actas.

4.7. Personas vinculadas.

Se emplearán las definiciones vigentes para las restantes entidades financieras (Anexo I a la Comunicación "A" 2140 y punto 4.2. del Capítulo I de la Circular OPRAC - 1, teniendo en cuenta lo previsto en el tercer párrafo del punto 2. de la resolución difundida por dicha comunicación).

4.8. Prohibiciones.

4.8.1. Otorgar asistencia crediticia en la que certificados de depósito a plazo emitidos por ellas sean recibidos en garantía del cumplimiento de préstamos, aun cuando haya transcurrido el plazo mínimo de 30 días desde la fecha de emisión, última negociación o transferencia, mientras mantengan vigentes esas facilidades, cuando las cajas de crédito hagan uso de redescuentos o adelantos del Banco Central de la República Argentina para situaciones transitorias de iliquidez.

4.8.2. Otorgar asistencia en condiciones más favorables que las acordadas de ordinario a sus prestatarios en general a los funcionarios con atribuciones para resolver en materia de crédito, hasta la categoría de gerente o equivalente, inclusive y las demás personas que, a juicio de la propia entidad, adopten decisiones relevantes en dicha materia.

4.8.3. Otorgar préstamos interfinancieros.

4.8.4. Financiar al sector público nacional, provincial o municipal, incluidas las empresas y demás entes relacionados.

4.8.5. Adquirir y mantener activos sujetos a exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado (Sección 6. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras").

4.8.6. Comprar cartera de otras entidades financieras.

Se encuentran excluidas de estas restricciones, la tenencia de instrumentos de deuda emitidos por el Banco Central de la República Argentina, de títulos públicos nacionales en pesos que tengan cotización normal y habitual en los mercados, con plazo residual de hasta 180 días y las operaciones de pase concertadas con esa Institución.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 4421	Vigencia: 23/09/2005	Página 5
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAJAS DE CRÉDITO (LEY 25.782)
	Sección 4. Operaciones activas.

5.1.6. Garantías o avales otorgados por sociedades de garantía recíproca inscriptas en el Registro habilitado en el Banco Central de la República Argentina o por fondos provinciales constituidos con igual objeto al de esas sociedades, admitidos por esta Institución, cualquiera sea el plazo de la operación, siempre que efectivicen los créditos no cancelados dentro de los 30 días corridos de su vencimiento (100%).

5.2. Reales.

5.2.1. Hipoteca en primer grado sobre inmuebles o cualquiera sea su grado de prelación siempre que la entidad sea la acreedora en todos los grados (margen de cobertura: 75%).

5.2.2. Prenda fija con registro en primer grado o con desplazamiento hacia la entidad sobre vehículos automotores y máquinas agrícolas -en la medida que sean registradas en el pertinente registro nacional de la propiedad del automotor y cuenten con un mercado que permita obtener un valor de referencia- (margen de cobertura: 75%).

5.3. Otras.

Garantías o avales otorgados por sociedades de garantía recíproca inscriptas en el Registro habilitado en el Banco Central de la República Argentina o por fondos provinciales constituidos con igual objeto al de esas sociedades, admitidos por esta Institución, cualquiera sea el plazo de la operación, en la medida en que no se cumpla el requisito mencionado en el punto 5.1.6. (margen de cobertura: 100%).

5.4. Restantes garantías.

Las garantías no incluidas explícitamente en los puntos precedentes, tales como la hipoteca en grado distinto de primero y la prenda o caución de acciones o documentos comerciales no tendrán tratamiento diferencial.

5.5. Consideración de las garantías admitidas.

Las garantías admitidas se consideran tales sólo en tanto no se produzcan circunstancias que, por afectar la calidad, las posibilidades de realización, la situación jurídica u otros aspectos relativos a los bienes gravados, disminuyan o anulen su valor de realización, gravitando negativamente en la integridad y/o efectividad de la garantía.

5.6. Márgenes de cobertura.

Para su determinación en operaciones cubiertas con garantías concertadas bajo figuras distintas del descuento, se tendrá en cuenta el importe de capital e intereses.

5.7. Cobertura parcial con garantías.

Cuando las garantías admitidas no cubran la totalidad de la asistencia al prestatario, la parte no alcanzada con esa cobertura tendrá el tratamiento establecido para deudas sin garantías.

A tales efectos deberá tenerse en cuenta en forma permanente el valor de mercado de aquellos activos que cuenten con cotización, según lo contemplado en el punto 5.1.3.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 4421	Vigencia: 23/09/2005	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAJAS DE CRÉDITO (LEY 25.782)
	Sección 6. Efectivo mínimo.

6.1. Concepto general.

Se aplicarán las disposiciones establecidas en la materia con carácter general para los depósitos a la vista y a plazo, respectivamente, contenidas en las normas sobre "Efectivo mínimo", con las siguientes particularidades:

6.2. Disposiciones particulares.

6.2.1. Para el cálculo de la exigencia de los depósitos a plazo, se considerará el término contractualmente convenido, aplicando la siguiente escala:

i) de 30 a 59 días.	16%
ii) de 60 a 180 días.	12%
iii) más de 180 días.	2%

Los depósitos en cuentas a la vista y los saldos inmovilizados estarán sujetos a la tasa del 16%.

6.2.2. El excedente de \$ 30.000 registrado en el importe -consolidado por titular y por cuenta- de depósitos a la vista y a plazo estará sujeto a una exigencia del 100%, a cuyo efecto los saldos deberán verificarse en forma diaria.

A ese efecto corresponderá distribuir entre sus titulares -en partes iguales- el capital impuesto en las cuentas constituidas a nombre de dos o más personas.

La exigencia se calculará sobre el promedio mensual de la suma de los importes excedentes registrados en cada día.

6.2.3. Los conceptos admitidos para la integración de la exigencia serán:

6.2.3.1. Efectivo.

Comprende los billetes y monedas mantenidos en la entidad o en custodia en bancos.

6.2.3.2. Cuenta corriente en pesos abierta en el Banco Central de la República Argentina.

6.2.3.3. Cuentas corrientes abiertas en bancos comerciales para la integración de la exigencia de efectivo mínimo.

6.2.4. Integración mínima diaria.

Como mínimo, el 50% de la exigencia de efectivo mínimo determinada para el mes inmediato anterior deberá estar integrado diariamente con los conceptos a que se refieren los puntos 6.2.3.2. y 6.2.3.3.

6.2.5. No será aplicable el régimen de traslados contenido en el punto 1.6. de la Sección 1. de las normas sobre "Efectivo mínimo".

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 4421	Vigencia: 23/09/2005	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAJAS DE CRÉDITO (LEY 25.782)
	Sección 11. Otras disposiciones.

11.1. Garantía de los depósitos.

11.1.1. Los depósitos en cuentas a la vista y a plazo en las cajas de crédito se encuentran alcanzados por la cobertura del sistema en las condiciones establecidas en las normas sobre "Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos", debiéndose adecuar a la moneda admitida (pesos) la leyenda a insertar en la documentación así como en la publicidad que se realice.

11.1.2. Aportes.

Las cajas de crédito efectuarán el aporte normal previsto con carácter general.

Por otra parte, en reemplazo de la aplicación del procedimiento establecido en los puntos 3. y 7. de las disposiciones del citado ordenamiento, efectuarán un aporte adicional equivalente al 20% del aporte normal.

11.2. Las cajas de crédito podrán formalizar convenios con otras entidades financieras en los que conste expresamente la autorización para debitar de las cuentas corrientes de estas últimas abiertas en el Banco Central de la República Argentina, importes que deba abonar la caja en su relación con esta Institución (tales como aporte al fondo de garantía de los depósitos, por gastos de reprocesamiento de información y cargos por deficiencias de efectivo mínimo).

El respectivo convenio deberá ser presentado al Banco Central por la entidad autorizante.

11.3. Las cajas de crédito se encuentran sujetas al cumplimiento de las normas sobre "Secreto Financiero", "Prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas", "Prevención del financiamiento del terrorismo" y "Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras.

11.4. Las cajas de crédito podrán transferir sus créditos en las condiciones establecidas en las normas sobre "Cesión de cartera de créditos".

11.5. Operaciones no admitidas.

11.5.1. Operaciones con moneda extranjera y/o con metales preciosos.

11.5.2. Concertación de operaciones de pase y a término, excepto operaciones de pase con el Banco Central de la República Argentina o de pase pasivo con otras entidades financieras sin aforo.

11.5.3. Mantener participaciones en otras sociedades, salvo en empresas de servicios públicos en la medida en que sea necesario para obtener su prestación.

11.5.4. Garantías por intermediación en operaciones entre terceros.

Ello, sin perjuicio de lo que se haya establecido en forma específica en las restantes secciones de estas normas.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 4421	Vigencia: 23/09/2005	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAJAS DE CRÉDITO (LEY 25.782)
	Sección 11. Otras disposiciones.

11.6. La instalación de cajeros automáticos deberá ser notificada a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, acreditando el cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas por las normas respectivas, con una antelación de la fecha de la pertinente habilitación de, por lo menos:

- 15 (quince) días corridos, cuando se instalen dentro de su casa con accionamiento desde el exterior de los locales.
- 30 (treinta) días corridos, cuando la instalación opere fuera de su casa.

Cuando se instalen cajeros automáticos interconectados con una o más entidades financieras, se deberá acompañar el detalle de la composición de toda la red en su conjunto.



B.C.R.A.		ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "CAJAS DE CRÉDITO (LEY 25.782)"							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Pár.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Pár.	
1.	1.1.		"A" 4183	Único		1.	1.1.		
	1.2.		"A" 4183	Único		1.	1.2.		
	1.3.		"A" 4183	Único		1.	1.3.		Según Com. "A" 4421, pto. 1. y 2.
	1.4.		"A" 4183	Único		1.	1.4.		Según Com. "A" 4421, pto. 2.
	1.5.		"A" 4183	Único		1.	1.5.		
	1.6.		"A" 4183	Único		1.	1.6.		
	1.7.		"A" 4183	Único		1.	1.7.		Según Com. "A" 4421, pto. 2.
2.	2.1.		"A" 4183	Único		2.	2.1.		
	2.2.		"A" 4183	Único		2.	2.2.		
	2.3.		"A" 4183	Único		2.	2.3.		
	2.4.		"A" 4183	Único		2.	2.4.		Según Com. "A" 4421, pto. 3.
	2.5.		"A" 4183	Único		2.	2.5.		Según Com. "A" 4421, pto. 7.
	2.6.		"A" 4183	Único		2.	2.6.		Según Com. "A" 4421, pto. 3.
	2.7.		"A" 4183	Único		2.	2.7.		
	2.8.		"A" 4183	Único		2.	2.8.		Según Com. "A" 4421, pto. 1.
3.	3.1.		"A" 4183	Único		3.	3.1.		
	3.2.		"A" 4183	Único		3.	3.2.		Según Com. "A" 4421, pto. 4.
	3.3.		"A" 4183	Único		3.	3.3.		Según Com. "A" 4421, pto. 4.
	3.4.		"A" 4183	Único		3.	3.4.		
	3.5.		"A" 4183	Único		3.	3.5.		
4.	4.1.		"A" 4183	Único		4.	4.1.		
	4.2.		"A" 4183	Único		4.	4.2.		Según Com. "A" 4421, pto. 5.
	4.3.		"A" 4183	Único		4.	4.3.		
	4.4.		"A" 4183	Único		4.	4.4.		
	4.5.		"A" 4183	Único		4.	4.5.		
	4.6.		"A" 4183	Único		4.	4.6.		
	4.7.		"A" 4183	Único		4.	4.7.		
	4.8.		"A" 4183	Único		4.	4.8.		
5.	5.1.		"A" 4183	Único		5.	5.1.		Según Com. "A" 4421, pto. 6.
	5.2.		"A" 4183	Único		5.	5.2.		
	5.3.		"A" 4421				6.		
	5.4.		"A" 4183	Único		5.	5.3.		
	5.5.		"A" 4183	Único		5.	5.4.		
	5.6.		"A" 4183	Único		5.	5.5.		
	5.7.		"A" 4183	Único		5.	5.6.		
6.	6.1.		"A" 4183	Único		6.	6.1.		
	6.2.		"A" 4183	Único		6.	6.2.		Según Com. "A" 4421, pto. 8.
	6.3.		"A" 4183	Único		6.	6.3.		



CAJAS DE CRÉDITO (LEY 25.782)									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Pár.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Pár.	
7.	7.1.		"A" 4183	Único		7.	7.1.		
	7.2.		"A" 4183	Único		7.	7.2.		
	7.3.		"A" 4183	Único		7.	7.3.		
	7.4.		"A" 4183	Único		7.	7.4.		
	7.5.		"A" 4183	Único		7.	7.5.		
	7.6.		"A" 4183	Único		7.	7.6.		
8.	8.1.		"A" 4183	Único		8.	8.1.		
	8.2.		"A" 4183	Único		8.	8.2.		
	8.3.		"A" 4183	Único		8.	8.3.		
	8.4.		"A" 4183	Único		8.	8.4.		
	8.5.		"A" 4183	Único		8.	8.5.		
	8.6.		"A" 4183	Único		8.	8.6.		
	8.7.		"A" 4183	Único		8.	8.7.		
9.	9.1.		"A" 4183	Único		9.	9.1.		
	9.2.		"A" 4183	Único		9.	9.2.		
	9.3.		"A" 4183	Único		9.	9.3.		
	9.4.		"A" 4183	Único		9.	9.4.		
10.	10.1.		"A" 4183	Único		10.	10.1.		
	10.2.		"A" 4183	Único		10.	10.2.		
	10.3.		"A" 4183	Único		10.	10.3.		
	10.4.		"A" 4183	Único		10.	10.4.		
11.	11.1.		"A" 4183	Único		11.	11.1.		
	11.2.		"A" 4183	Único		11.	11.2.		
	11.3.		"A" 4183	Único		11.	11.3.		Según Com. "A" 4421, pto. 9.
	11.4.		"A" 4183	Único		11.	11.4.		
	11.5.		"A" 4183	Único		11.	11.5.		Según Com. "A" 4421, pto. 9.
	11.6.		"A" 4421				10.		